



Número de expediente:

RR/0558/2024



Sujeto Obligado:

Dirección de Recursos Humanos del
Municipio de China, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó copia simple del registro de asistencia de los trabajadores municipales desde el 01 de septiembre de 2015 al 31 de enero de 2024, desglosado por mes.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Remitió un enlace donde se podía encontrar la información solicitada.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 19 de junio del 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información en los términos requeridos.

Recurso de Revisión número: **RR/0558/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de junio del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/0558/2024**, donde se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CHINA, NUEVO LEÓN**, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León.
-El particular -El solicitante	El Recurrente.

-El petionario -La parte actora	
------------------------------------	--

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 09 de febrero del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 21 de febrero del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 21 de febrero del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 28 de febrero del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Consejera Presidenta Brenda Lizeth González Lara, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0558/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 12 de marzo del 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 22 de marzo del 2024, se señaló las 11:00 horas del 08 de abril del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 09 de abril del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 06 de mayo de 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión, por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 03 de junio del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

DÉCIMO PRIMERO. Cambio de Ponente. El 12 de junio del 2024, se llevó a cabo la vigésima segunda sesión ordinaria del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre los asuntos específicos que se trataron, la Consejera Presidenta Licenciada Brenda Lizeth González Lara, propuso al Pleno de este órgano garante el proyecto de resolución del expediente en que se actúa; el cual no fue aprobado, ya que hubo 03 votos en contra, de las Consejeras Vocales María Teresa Treviño Fernández y María de los Ángeles Guzmán García, así como del Consejero Vocal Francisco Reynaldo Guajardo Martínez; razón por la cual, se realizó el retorno del expediente que ahora se resuelve, en el que se designó como nueva Ponente del asunto en estudio, a la Consejera Ponente María de los Ángeles Guzmán García, a fin de proponer al Pleno el presente proyecto de resolución.

Así pues, por acuerdo del 13 de junio del 2024, esta Ponencia ordenó la notificación personal a las partes, en donde se hace de conocimiento el cambio de Ponente en este recurso de revisión, mismas que fueron debidamente notificadas, según las constancias que obran debidamente glosadas en el expediente.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 14 de junio del 2024).

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27 FRACCION II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO DE CHINA NUEVO LEON, SOLICITO COPIA SIMPLE EL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL 31 DE ENERO DE 2024. DESGLOSADO POR MES.” (sic.)

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

*R= Se anexa a continuación el link donde podrá encontrar la información solicitada, ya que la plataforma de transparencia no acepta caracteres que sobre pasen del límite de 70 caracteres.
https://drive.google.com/drive/folders/1wNxQQ5GhBU8BPPFv_X5d0t8sxzOdSI2x
En el año 2020 no se cuenta con archivos del reporte de asistencia debido a pandemia.*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en

estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **VIII**, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona que no funcionan los enlaces otorgados.

En ese sentido, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma en cuanto a los enlaces otorgados**, sin expresar inconformidad alguna con el registro de asistencia de los trabajadores municipales del año 2020, se entiende **tácitamente consentida la respuesta otorgada**, por lo que, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; lo anterior, de conformidad con el criterio SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³”**.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante [...]

³ Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Se trae a la vista el acuerdo de fecha **12 de marzo del 2024**, donde se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado fue omiso en aportar pruebas de su convicción durante el procedimiento.

b). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **MODIFICAR** la respuesta del

sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**

En resumen, se tiene que la parte recurrente Solicitó copia simple del registro de asistencia de los trabajadores municipales desde el 01 de septiembre de 2015 al 31 de enero de 2024, desglosado por mes. Y al emitir una respuesta el sujeto obligado, remitió un enlace donde se podía encontrar la información solicitada.

No pasa desapercibido para esta Ponencia que el sujeto obligado, durante el procedimiento allegó información indicando nuevos enlaces en los que pretende ampliar la respuesta otorgada al particular, siendo dichos enlaces los siguientes:

<https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/ANO-2015.pdf>

<https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/ANO-2016.pdf>

<https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/ANO-2017.pdf>

<https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/ANO-2018.pdf>

<https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/ANO-2018-PARTE-2.pdf>

<https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/ANO-2019.pdf>

<https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/ANO-2021.pdf>

<https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/ANO-2022.pdf>

<https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/ANO-2023.pdf>

<https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/ANO-2024.pdf>

En ese sentido, es menester de esta Ponencia proceder a la consulta de dicha información, de manera conducente, por lo que se trae a la vista, a manera de ejemplo, para evitar de esta una innecesariamente extensa resolución, la información correspondiente al año 2022:

AC.No.	Nombre	DNI	Día	Horario	HorasEnt	HorasSal	Marzo-Ene	Marzo-Sal	Normal
78	SIGIFREDO I	03012022	GENERAL	08:00	15:00				1
78	SIGIFREDO I	04012022	GENERAL	08:00	15:00				1
78	SIGIFREDO I	05012022	GENERAL	08:00	15:00				1
78	SIGIFREDO I	06012022	GENERAL	08:00	15:00				1
78	SIGIFREDO I	07012022	GENERAL	08:00	15:00				1
78	SIGIFREDO I	10012022	GENERAL	08:00	15:00	08:24			1
78	SIGIFREDO I	11012022	GENERAL	08:00	15:00	08:26	15:23		1
78	SIGIFREDO I	12012022	GENERAL	08:00	15:00	08:12			1
78	SIGIFREDO I	13012022	GENERAL	08:00	15:00	08:26	17:15		1
78	SIGIFREDO I	14012022	GENERAL	08:00	15:00	08:15	15:22		1
78	SIGIFREDO I	17012022	GENERAL	08:00	15:00	08:38	14:03		1
78	SIGIFREDO I	18012022	GENERAL	08:00	15:00	08:25	15:27		1
78	SIGIFREDO I	19012022	GENERAL	08:00	15:00	08:18	15:48		1
78	SIGIFREDO I	20012022	GENERAL	08:00	15:00	08:28	15:28		1
78	SIGIFREDO I	21012022	GENERAL	08:00	15:00	08:24	13:23		1
78	SIGIFREDO I	24012022	GENERAL	08:00	15:00	08:19	15:26		1
78	SIGIFREDO I	25012022	GENERAL	08:00	15:00	08:20	13:22		1
78	SIGIFREDO I	26012022	GENERAL	08:00	15:00	08:29	16:24		1
78	SIGIFREDO I	27012022	GENERAL	08:00	15:00	08:20	15:04		1
78	SIGIFREDO I	28012022	GENERAL	08:00	15:00	08:27	15:12		1
78	SIGIFREDO I	31012022	GENERAL	08:00	15:00	08:24	15:18		1
785	LILIA ISABEL	03012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	04012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	05012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	06012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	07012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	10012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	11012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	12012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	13012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	14012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	17012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	18012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	19012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	20012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	23012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	24012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	25012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	26012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	27012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	28012022	GENERAL	08:00	15:00				1
785	LILIA ISABEL	31012022	GENERAL	08:00	15:00				1
887	HECTOR JAV	03012022	GENERAL	08:00	15:00				1
887	HECTOR JAV	04012022	GENERAL	08:00	15:00				1
887	HECTOR JAV	05012022	GENERAL	08:00	15:00				1
887	HECTOR JAV	06012022	GENERAL	08:00	15:00				1
887	HECTOR JAV	07012022	GENERAL	08:00	15:00				1
887	HECTOR JAV	10012022	GENERAL	08:00	15:00			15:04	1
887	HECTOR JAV	11012022	GENERAL	08:00	15:00				1
887	HECTOR JAV	12012022	GENERAL	08:00	15:00				1
887	HECTOR JAV	13012022	GENERAL	08:00	15:00		08:04	15:05	1
887	HECTOR JAV	14012022	GENERAL	08:00	15:00		08:01	15:01	1
887	HECTOR JAV	17012022	GENERAL	08:00	15:00				1
887	HECTOR JAV	18012022	GENERAL	08:00	15:00				1
887	HECTOR JAV	19012022	GENERAL	08:00	15:00				1
887	HECTOR JAV	20012022	GENERAL	08:00	15:00				1
887	HECTOR JAV	23012022	GENERAL	08:00	15:00		08:00		1
887	HECTOR JAV	24012022	GENERAL	08:00	15:00		08:19	15:07	1
887	HECTOR JAV	25012022	GENERAL	08:00	15:00		08:30		1
887	HECTOR JAV	26012022	GENERAL	08:00	15:00				1
887	HECTOR JAV	27012022	GENERAL	08:00	15:00				1
887	HECTOR JAV	28012022	GENERAL	08:00	15:00				1
887	HECTOR JAV	29012022	GENERAL	08:00	15:00		08:58	15:19	1
887	HECTOR JAV	31012022	GENERAL	08:00	15:00		08:47	16:05	1
275	SANDRA MFF	03012022	GENERAL	08:00	15:00				1
275	SANDRA MFF	04012022	GENERAL	08:00	15:00				1
275	SANDRA MFF	05012022	GENERAL	08:00	15:00				1
275	SANDRA MFF	06012022	GENERAL	08:00	15:00				1
275	SANDRA MFF	07012022	GENERAL	08:00	15:00				1
275	SANDRA MFF	10012022	GENERAL	08:00	15:00	08:13	15:04		1

Page 1 of Enero 2022

Pues bien, del análisis íntegro de la información otorgada, se advierte que la autoridad proporciona los registros de asistencia de los trabajadores municipales del 01 de septiembre del 2015 al 31 de enero del 2024, con excepción del año 2020, así también se puede advertir que **el dato relativo al nombre de los trabajadores del municipio no se visualiza de forma íntegra, es decir, nombre y apellidos.**

Es importante destacar que, si bien, la información de interés del particular fue proporcionada en los enlaces antes mencionados, no menos cierto es que esta se considera incompleta por no contener el nombre completo de los servidores públicos. En ese sentido, esta Ponencia considera

necesario analizar su naturaleza, ya que concierne al **registro de asistencia de los trabajadores municipales.**

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la información, es de destacar que el particular requiere información relativa **al registro de asistencia de los trabajadores municipales.** Por lo tanto, al requerir este tipo de información existe la posibilidad que se encuentre **personal de la Institución de Seguridad Pública del Municipio de China, Nuevo León, que realizan funciones operativas.**

Bajo lo antes expuesto, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, dispone que, salvo la

⁴ Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en

información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones como tales deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

Que por información reservada se entiende, que es aquella donde el acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el título sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, se considera que, respecto del personal de Seguridad Pública, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la entrega de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Lo anterior, en atención que de acuerdo a la primera de las hipótesis antes mencionada, relativa a que **“pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”**, tenemos que los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁵”**, establecen en su artículo **Décimo Noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de

⁵ Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (Se consultó el 14 de junio del 2024).

la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo antes señalado, tenemos que de revelar el nombre de los servidores públicos de la Institución de Seguridad Pública del municipio y, que realicen **funciones operativas** se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León⁶**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y donde la utilización, se deduce, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Además, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los

⁶ Página electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/ (Se consultó el 14 de junio del 2024).

Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

También, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y su utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

De igual forma, se señala que el **Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública**, resguardará la información de los elementos de **Seguridad Pública del Estado y de los Municipios**, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**⁷, que refiere:

*“**Vigésimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la*

⁷ Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (Se consultó el 14 de junio del 2024).

información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información **concerniente al nombre de los servidores públicos que realizan funciones operativas en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio**, son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Situación que no sucede con el personal que realiza funciones **meramente administrativas** en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Lo anterior, a razón que esta Ponencia Instructora mantiene 02 criterios diferentes con relación al nombre del personal que realiza funciones operativas para garantizar la seguridad pública y los que ejercen funciones administrativas en la corporación de Seguridad Pública.

De igual forma, es necesario indicar que los datos en materia de seguridad pública es una condición de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, **no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.**

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar

relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el **principio de máxima publicidad**, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Por lo que, se considera el de dar a conocer el nombre del personal que realiza funciones operativas referentes a garantizar la seguridad pública, podría vulnerar, precisamente, la vida del personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer dicha información, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas exponiéndolos gravemente ante los grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

No obstante, tenemos que, existen áreas de carácter administrativo que no se encargan de acciones tendientes a la obtención de inteligencia; es decir, de las que no se desprenda que desarrollen actividades operativas.

En ese sentido, el sujeto obligado cuenta con áreas encargadas de funciones netamente administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de la Institución de Seguridad Pública del municipio, por lo que, la difusión del **registro de asistencia de los trabajadores municipales de China, Nuevo León**, y que realiza funciones administrativas, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad.

Por lo tanto, si dentro de la información a proporcionar, se encuentra personal adscrito a la Institución de Seguridad Pública del Municipio que

realiza funciones operativas, el sujeto obligado deberá elaborar un **acuerdo de reserva**, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁸. **Situación que no sucedería con el personal que realiza funciones meramente administrativas.**

Asimismo, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos. En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia⁹.

Por lo que, bajo el **principio de máxima publicidad** el sujeto obligado solamente deberá proporcionar la información de interés del particular del

⁸ Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (Se consultó el 14 de junio del 2024).

⁹ Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

personal que ejerce funciones administrativas dentro de la Institución de Seguridad Pública.

En el entendido que, si del contenido de la información peticionada **se advierte información que deba ser clasificada como confidencial**, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Instituto, tal como se mencionó con anterioridad.

Por todo lo anterior, esta Ponencia considerada que no se atiende de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹⁰**”.

De ahí que, resulta **fundado** el acto recurrido realizado por el recurrente. Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información referente a la solicitud de acceso a la información, relativa **al registro de asistencia de los trabajadores municipales, desde el 01 de septiembre de 2015 al 31 de enero de 2024, exceptuando el año 2020**, en los archivos correspondientes y proporcionarla al particular en los términos requeridos y, en caso de no ser localizada la información, declarar la inexistencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CHINA, NUEVO LEÓN**. Por lo que esta deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada.

Por otro lado, respecto del registro de asistencia de los trabajadores municipales, en caso de contar con la información en mención, deberá proporcionarla al particular y, de haber información concerniente a nombres de servidores públicos en materia de seguridad, elaborar el acuerdo de reserva correspondiente a los elementos que realizan funciones operativas y, **entregar la información concerniente a los elementos que ejercen funciones meramente administrativas.**

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹¹.

¹¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video,

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.^{12”}; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE^{13”}**

Inexistencia

Una vez realizada la búsqueda de la información en las áreas correspondientes y no ser localizada, se deberá realizar la **declaratoria de inexistencia**, misma que debe ser confirmada por el Comité de Transparencia, de conformidad a los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁴.

dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 14 de junio del 2024).

¹³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 14 de junio del 2024).

¹⁴ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CHINA, NUEVO LEÓN**. Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de las Consejeras y Consejero presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, así como con voto particular de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** y del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la



primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **19-diecinove de junio del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. **RÚBRICAS*